



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2024-00010-00  
Petionario: Sofia Villamil  
Demandado: Instituto Nacional de Salud - INS

### INSISTENCIA

---

Procede el Despacho a estudiar si es competente para avocar el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2023, la señora Sofia Villamil presentó una petición, dirigida al Instituto Nacional de Salud - INS, para solicitar información sobre el brote de bacteriemia por pseudomonas aeruginosa en servicios oncológicos entre los años 2019 y 2020.

El 11 de octubre de 2023, la Directora Técnica (E) del Instituto Nacional de Salud – INS contestó la anterior solicitud en el sentido de negar la entrega de la información, al considerar que la misma se encontraría clasificada como confidencial conforme al artículo 2.8.8.1.2.5 del Decreto 780 de 2016.

El 8 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Salud – INS reiteró la anterior respuesta.

El 18 de enero de 2024, fue repartido a este Despacho el recurso de la referencia y, el Instituto Nacional de Salud – INS allegó memorial informando que el recurso de insistencia habría sido tramitado y resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, anexando la providencia correspondiente<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la competencia para conocer de la insistencia, así:

*“Artículo 26. Insistencia del Solicitante en Caso de Reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se***

---

<sup>1</sup> El Radicado del Expediente corresponde a 2500-23-41-000-2023-01598-00

**encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. [...]**"

Conforme lo anterior, se sigue que la regla de competencia para conocer del recurso de insistencia obedece al nivel de la autoridad accionada y al lugar donde reposan los documentos o la información respecto de la cual se insiste su consecución.

En este contexto, se evidencia que la accionada, esto es, el Instituto Nacional de Salud - INS, corresponde a una autoridad del orden nacional, conforme lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 272 de 2004 y en el Decreto 4109 de 2011; de igual forma, se advierte que el Instituto Nacional de Salud cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, se colige que la competencia para conocer de la presente acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por manera que se ordenará su remisión.

Ahora, si bien es cierto, la autoridad peticionada ha informado que el presente asunto fue ya resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no lo es menos que este juzgado no puede pronunciarse sobre la suerte del presente recurso de insistencia, en razón a la falta de competencia. De esa manera, será la autoridad competente quien determinará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**

Juez

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b643d392f8904389ba2e8669cec8f94781440fed87f6cd7f4d044c7d19fdf9**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**